

DESOBEDIENCIA CIVIL Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: LOS LÍMITES DE LA INJUSTICIA ACEPTABLE¹

Matías Kunstmann Rioseco²

I. Introducción

La evolución de las instituciones jurídicas en los Estados de tradición política liberal, ha tendido a un progresivo reconocimiento de los derechos individuales de las personas frente al Estado y sus órganos. Es habitual, en esta línea de pensamiento, que en los diversos sistemas legales se garanticen constitucionalmente los derechos fundamentales de las personas, constituyéndose así, tales derechos, en un límite al poder estatal.

En nuestro país esta tendencia encuentra acogida en la Constitución Política, la que en su articulado desarrolla un amplio sistema de protección a los derechos individuales, relegando generalmente las posibilidades de actuación del Estado a un segundo plano. A este respecto es particularmente interesante el art. 5 inc.2 de la Constitución Política, que dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y establece el deber del Estado de respetar y promover tales derechos.

En este marco es que se ha planteado en las últimas décadas la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Desobediencia civil y objeción de conciencia no son sino una nueva forma —y tal vez más específica— de plantear el tradicional dilema de la libertad del hombre frente al poder del Estado, problema que a pesar de ser recurrente en el debate político, aun plantea importantes interrogantes en materias de justicia.

John Rawls en su libro *Teoría de la Justicia*, al tratar el tema de la desobediencia civil y la objeción de conciencia, se hace la siguiente pregunta:

¹ Este trabajo fue hecho para el curso *Temas Emergentes en Derechos Humanos y Ética Política*, dictado por el profesor Sr. José Zalaquett, durante el primer semestre de 1997.

² Egresado de Derecho, Universidad de Chile.

¿Debemos obedecer una ley injusta?, ¿existe el deber jurídico de acatar un acuerdo que atente contra nuestra concepción particular de justicia?

A la conclusión que llega Rawls, es que en una estructura social básica cuyas instituciones sean razonablemente justas, la sola circunstancia que una ley particular sea injusta no la privaría por regla general de obligatoriedad. Por ejemplo, podría señalarse que la norma que prescribe que los bienes raíces deben pagar una contribución anual es injusta, por que estos bienes fueron adquiridos con rentas que en su momento tributaron, lo que implica una doble tributación. Sin duda un argumento en ese sentido, no afectaría –diría Rawls– la obligatoriedad de la norma. Así las cosas, parece coherente afirmar que en un sistema razonablemente justo, exista el deber de obedecer una ley injusta, a menos que la injusticia sea tal que exceda ciertos límites considerados como aceptables.

La objeción de conciencia y la desobediencia civil son instituciones que pretenden justificar el incumplimiento de los mandatos de la autoridad, en aquellos casos que estos traspasen el límite de injusticia considerado "aceptable" por la comunidad.

En lo que sigue nos proponemos analizar que se entiende por "límites de injusticia aceptables" y, en consecuencia, cuando podría considerarse que las instituciones de la objeción de conciencia y la desobediencia civil estarían amparadas por el derecho y serían aceptables desde un punto de vista moral.

Es necesario, sin embargo, para formarse un panorama completo del problema, conceptualizar previamente las instituciones de la objeción de conciencia y la desobediencia civil.

II.1. La desobediencia civil

La desobediencia civil es definida por la doctrina como un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno.

Es necesario introducir algunas precisiones para comprender adecuadamente esta institución.

Esta teoría está planteada y es relevante para el caso de una estructura social en que las instituciones sean razonablemente justas, vale decir, una sociedad en la que, no obstante existir una estructura y una organización del Estado que satisface estándares adecuados de justicia, se producen en casos particulares injusticias graves. La situación descrita es bastante común, ya que parece imposible que algún sistema, por perfecto que sea en teoría, no tenga ningún problema práctico de justicia.

Para estos efectos consideraremos como razonablemente justo a un sistema que, por lo menos, cuente con una constitución democrática y legítima, y autoridades legítimas.

La teoría de la desobediencia civil supone además, ciudadanos que reconocen legitimidad a la Constitución y a las autoridades, y que por lo general son respetuosos de las leyes y las demás instituciones del sistema. Quien comete desobediencia civil, no dirige su acto contra las bases del sistema jurídico o político, sino por el contrario, se apoya en él, impugnando la obligatoriedad de la norma transgredida por ser contraria a las concepciones de justicia compartidas por la mayoría de la comunidad. Desde este punto de vista, la desobediencia civil es un llamado de atención a la mayoría y a quienes detentan el poder político, tendiente a fortalecer los principios de justicia que se encuentran en las bases del sistema.

Un tercer punto importante de resaltar, es que la desobediencia civil es un acto público, me refiero a que el acto contrario a ley se realiza en público, es decir, no existe por parte del desobediente civil el ánimo de ocultarlo. Muy por el contrario, es normal que se busque promocionar el acto de desobediencia con el fin de lograr la mayor adhesión social posible. Para lograr este objetivo quien incurre en desobediencia no necesariamente incumple la misma norma que considera injusta, sino que puede desobedecer una distinta que le reporte más publicidad.

Todavía cabe referirse a su carácter pacífico; la desobediencia civil es contraria a cualquier manifestación de violencia. Esto se deriva, en gran medida, de su carácter político, es decir, de tratar de apelar a la concepción de justicia y a los principios socialmente aceptados, como justificación del incumplimiento de una norma formalmente obligatoria. Cualquier acto violento, se comprende, no haría más que deslegitimar el acto de desobediencia.

Atendidas las dos últimas características enunciadas, los autores que han estudiado el tema sostienen, que quien incurre en desobediencia civil normalmente está dispuesto a asumir las sanciones que por ello se le imponga. Esto no hace más que reafirmar —aunque parezca paradójico— el respeto del infractor por la ley y las instituciones del sistema, validando así la desobediencia civil como una práctica moral y políticamente legítima en un sistema democrático.

Atendidas las características que hemos examinado, puede claramente diferenciarse a la desobediencia civil de lo que se ha denominado "acción militante". Se entiende por acción militante acciones armadas organizadas, destinadas a oponerse o desestabilizar a un régimen político. La acción militante se diferencia de la desobediencia civil en un doble sentido. En primer lugar, quien ejecuta maniobras armadas en contra de un régimen determinado, no apela a las concepciones y principios de justicia de ese régimen. Muy por el contrario, la acción militante tiene por objeto oponerse a un régimen que se considera injusto e ilegítimo. En segundo lugar, se diferencian en cuanto la resistencia militante es un acto violento.

II.2. La objeción de conciencia

El tema de la objeción de conciencia se ha planteado principalmente, y ha sido objeto de estudio, en relación con la obligación de reclutamiento y el servicio militar obligatorio. Ronald Dworkin, en su ensayo "La desobediencia civil"³ se pregunta ¿debe ser sancionado quien, por razones de conciencia, deja de cumplir con la obligación de reclutamiento o se niega a hacer el servicio militar?, ¿debe el Estado limitar su poder en función de la conciencia o la moral de las personas? Interrogantes como éstas han dado lugar a una serie de criterios, que dan forma a lo que se conoce como la teoría de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia consiste en desobedecer un mandato legislativo más o menos directo o una orden administrativa, por motivos de conciencia. En este caso, quien incumple el mandato de la autoridad no esgrime en su favor el sentido de justicia de la mayoría, ni el respeto a las bases de las instituciones sociales, sino que muy por el contrario, esgrime motivos de carácter personal. En la objeción de

³ Dworkin, Ronald, *La Desobediencia Civil*, en "Los Derechos en Serio", Editorial Ariel S.A., 2ª edición, 1989.

conciencia no se recurre a principios políticos, sino que a principios morales, religiosos u otros distintos, que normalmente son propios de grupos minoritarios o que gozan de escasa adhesión. La objeción de conciencia, así entendida, nos enfrenta al problema de justificar el incumplimiento de una norma, que se adecua a principios de justicia política, en virtud de principios religiosos o morales. La colisión entre justicia política y conciencia individual, da origen a una serie de dudas de carácter moral, que intentamos resumir en las siguientes preguntas:

- ¿Queda libre de toda obligación quien incumple la ley esgrimiendo objeción de conciencia?
- ¿Es la conciencia de las personas una limitación total al poder del Estado, o es justo que en algunos casos las decisiones de la autoridad se impongan a ésta?
- ¿Atenta la teoría de la objeción de conciencia contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley?

Sólo responderemos, en esta sección, a la primera pregunta planteada. Las dos restantes y todas las demás que puedan presentarse, esperamos poder contestarlas en el transcurso de este trabajo.

Me parece claro que un planteamiento coherente de la objeción de conciencia, necesariamente pasa por establecer obligaciones alternativas para quien se abstiene de cumplir la principal. Así por ejemplo, para quien deje de cumplir el servicio militar por razones de conciencia, debería existir una obligación alternativa, tal como el servicio en hospitales, casas de reposo o regiones apartadas. De otra forma parece deslegitimarse la institución de la objeción de conciencia, ya se convierte en un medio de eludir obligaciones comunitarias. En una sociedad democrática en que las instituciones son razonablemente justas, la objeción de conciencia sólo se justifica en cuanto medio que impugna la validez del contenido de una obligación, no parece en cambio justificarse como medio de impugnación de la existencia de una obligación.

III. Tras esta breve exposición del concepto de la desobediencia civil y la objeción de conciencia, trataremos un tema de particular interés. Éste dice relación con determinar cuando puede considerarse que una norma excede los límites de injusticia tolerados por la sociedad, y en consecuencia, cuando deja de ser esa prescripción de conducta obligatoria.

Como se señala con anterioridad, en un sistema social dotado de instituciones razonablemente justas, el hecho que una norma sea contraria a la concepción particular de justicia de quien se ve obligado por ella, no la priva por regla general de obligatoriedad y no autoriza su incumplimiento. Transgredir una norma jurídica obligatoria, sólo será legítimo desde el punto de vista de la teoría en estudio, si es que la norma en cuestión traspasa ciertos límites de injusticia considerados como "aceptables" por la comunidad política. Identificar algunos criterios acerca de lo que significa un límite aceptable de injusticia, será el primer objetivo de este trabajo.

Toda sociedad en cuanto una estructura compleja de cooperación, dispone de normas y reglas que determinan la asignación y distribución de los bienes y los derechos de actuación. La justicia de esas normas generales estará dada por su adecuación a los parámetros éticos y otras consideraciones de justicia de la mayoría del grupo social. Sin embargo, esto no asegura que el resultado de su aplicación a casos concretos sea siempre justo. Asimismo nada asegura que en una sociedad organizada sobre la base de principios justos no haya normas generales injustas. Ambas situaciones son en gran medida inevitables, pues aún no se conoce en la práctica un sistema político perfectamente justo.

Así las cosas, tales niveles de injusticia aparecen como un costo necesario de la convivencia social organizada, como una carga ineludible que las sociedades aceptan y asumen. Sin embargo—como se dijo anteriormente—la injusticia inherente a todo sistema social, sólo es obligatoria para las personas hasta ciertos niveles, traspasados que sean éstos, recobra la persona la facultad de hacer prevalecer sus libertades y derechos frente a la ley.

Para determinar que nivel de injusticia es aquel que autorizaría a las personas a desobedecer el mandato de la autoridad, abordaremos el problema desde la perspectiva de la filosofía, moral y política.

¿Cuándo es moralmente correcto desobedecer una ley que consideramos injusta? Recurriré para responder a esta pregunta a las ideas del filósofo Emmanuel Kant.

En el libro "Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres", Kant formula el imperativo categórico de conducta. Lo denomina "imperativo categórico" (a diferencia de los imperativos hipotéticos), por que su contenido prescriptivo es considerado bueno o moral en sí mismo, y no en cuanto medio idóneo para lograr otro fin. Kant conceptualiza al imperativo categórico como un procedimiento que permite controlar la moralidad de las máximas de acción que cada persona autónomamente ha formulado. En otros términos, el imperativo categórico no señala qué conductas son morales, sino cómo saber si lo son. Se plantea el imperativo categórico de la siguiente forma: "Obra siempre con arreglo a una máxima tal que puedas querer que se convierta en una ley universal". Siguiendo esta fórmula, podría calificarse de moral una acción que se adecue a una máxima que sea susceptible de ser formulada como ley universal. Para comprender esta idea, examinemos un ejemplo que el propio Kant nos entrega: Supongamos que una persona se pregunta si es moralmente aceptable incumplir las promesas cuando su cumplimiento le sea perjudicial. Esa persona debiera preguntarse, si la máxima que prescribe incumplir las promesas cuando su cumplimiento sea desventajoso, es susceptible de ser formulada como ley universal. Como es obvio, si todas las personas dejaran de cumplir sus promesas cuando esto les fuera favorable, nadie estaría dispuesto a aceptar la palabra de otra persona, con lo que desaparecería la contratación y con ella el comercio. En consecuencia –señala Kant– la máxima que prescribe el incumplimiento de las promesas, es inmoral por que se destruye a sí misma⁴.

Preguntémonos ahora, es moral incumplir una ley que consideramos injusta. Dicho de otra forma, que nivel de injusticia es aquel en que, a la luz del imperativo categórico kantiano, deja de ser un deber moral obedecer la ley.

Parece claro, según lo expuesto anteriormente, que no cualquier nivel de injusticia priva de obligatoriedad moral al imperativo de cumplir la ley. Es así como no será universalizable una máxima como la que sigue: "incumple la ley cuando

⁴ Kant, Emanuel, *Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres*, en "Crítica de Razón Práctica", Editorial Nacional, México, 1969, págs. 1-86.

consideres que ésta es injusta, cualquiera sea el perjuicio que su cumplimiento te provoque". Si aceptáramos esta máxima como ley universal, es decir si todas las personas dejaran de cumplir la ley cada vez que ésta fuera contraria a su concepción de la justicia, probablemente se generaría un desorden social tal, que cualquier sistema político y jurídico se haría insostenible. Parece entonces, que desde la perspectiva kantiana, se requiere que la ley injusta lesione ciertos bienes o derechos considerados especialmente importantes, para aprobar moralmente su incumplimiento.

Para determinar cuales son estos bienes y derechos cuya lesión autoriza a su titular a incumplir la ley, recurriremos nuevamente a las ideas postuladas por John Rawls en Teoría de la justicia. En este libro Rawls propone identificar aquellos principios de justicia básicos, que toda estructura social de cooperación debiera compartir. Con este objeto se hace la siguiente pregunta: ¿Qué reglas básicas de distribución acordarían los integrantes de una comunidad política en un escenario ideal de negociación? Este escenario ideal de negociación, denominado por Rawls posición original, lo describe provisto de dos características:

- a. Distribución igualitaria de los bienes sociales básicos.
- b. Ninguno de las partes en la negociación tiene información acerca de su posición en la sociedad, ni acerca de su suerte en la distribución de bienes y talentos.

Tampoco conocen la información de que disponen los demás. Dicho de otra manera, todos tienen información imperfecta (Rawls denomina esto "velo de ignorancia").

En condiciones de negociación como las descritas –señala Rawls– las partes procurando maximizar su propia utilidad, acordarían reglas de distribución equitativas y justas. En particular, dos son los principios respecto de los cuales habría acuerdo en posición original:

Primer principio de justicia: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo principio de justicia: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez: a) se espere que razonablemente sean ventajosas para todos, b) se vinculen a cargos y empleos asequibles para todos.

El primer principio podemos identificarlo –aceptando algún grado de imprecisión– con la igualdad en los derechos civiles y políticos, mientras que al segundo con aquellas normas que disponen un acceso igualitario y no discriminatorio a las ventajas sociales y económicas. Ambos principios –según plantea Rawls– están dispuestos en orden serial, lo que significa que no puede justificarse ni compensarse una violación de las libertades básicas mediante mayores ventajas económicas o sociales⁵.

En nuestra opinión, el nivel de injusticia requerido para que una norma deje de ser moralmente obligatoria, está dado por la violación del primer principio planteado. Podría afirmarse entonces, que una norma que establezca distintos regímenes de libertades básicas para determinados grupos, o un régimen uniforme pero restringido de libertades, traspasa los límites de injusticia considerados socialmente "aceptables", por lo que deja de ser obligatoria. Las violaciones al segundo principio de justicia en cambio, no alcanzan por regla general, niveles de injusticia que justifiquen el incumplimiento de una norma. Podría sin embargo darse, que la violación del segundo principio implique una violación implícita del primero, caso en el que parece obvio estaría plenamente justificado el incumplimiento de la norma.

Analicemos la coherencia de la proposición precedente desde la perspectiva del modelo planteado por Kant. Para esto revisaremos dos ejemplos de normas que violan el primer principio (sintetizado en el concepto de derechos civiles y políticos), con el objeto de justificar (III.1) la desobediencia civil y (III.2) la objeción de conciencia, en cuanto medios morales de incumplimiento de la ley.

III.1. Examinemos en primer lugar un caso de desobediencia civil. Supongamos la siguiente norma: "En la sucesión intestada la porción del hijo natural será la mitad de la que corresponda al hijo legítimo". La persona que se ve afectada por esta norma injusta, se pregunta si es moral desobedecer la ley (recordar que en la desobediencia civil no necesariamente debe incumplirse la misma norma que se considera injusta). Para tal efecto esa persona deberá seguir el siguiente razonamiento:

⁵Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, Traducción de María Dolores González, 2ª edición en español, México, 1995, págs. 62-117.

- La norma considerada injusta viola el derecho de igualdad ante la ley⁶.
- La máxima que prescriba incumplir la ley cuando ésta atente contra un derecho básico de toda persona, sin duda alguna es susceptible de ser formulada como ley universal. Si toda persona cumpliera esta máxima, se lograría en forma progresiva eliminar del sistema político y jurídico todas aquellas normas inconsistentes con sus propios fundamentos y principios. El cumplimiento de esta máxima no provocaría el colapso del sistema político, dicho en lenguaje kantiano la máxima no se destruiría a si misma, porque en una estructura social casi justa (presupuesto de la teoría de la desobediencia civil) las leyes injustas son minoritarias.

Siguiendo un razonamiento como el expuesto es posible justificar moralmente la desobediencia civil. No es difícil sin embargo, trasladar este razonamiento del plano moral al jurídico. Según hemos dicho, para que la desobediencia civil sea legítima, la norma que se incumple tiene que transgredir el primer principio de justicia de Rawls, principio que identificamos –reconociendo algún grado de imprecisión– con la igualdad en los derechos civiles y políticos. En nuestro ordenamiento jurídico una norma como la descrita sería inconstitucional, ya sea por transgredir alguno de los derechos garantizados en el art. 19 de la Constitución o por atentar contra alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, elevada según la opinión mayoritaria de la doctrina a jerarquía constitucional por el art. 5 inc. 2 de la Constitución Política. Aparte de las razones de jerarquía normativa que pudieran justificar jurídicamente el incumplimiento de una norma, cabe mencionar que los estados, al mantener vigentes normas contrarias los derechos civiles y políticos, incumplen la obligación establecida en el art. 2 de la Convención Americana de derechos Humanos, que establece que los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades por ella consagrados.

⁶ Alexy, Roberto. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs. 381-415.

III.2. Aplicar este modelo de análisis a un caso de objeción de conciencia es una tarea más compleja. Se requiere para tal efecto contestar previamente la siguiente pregunta: ¿Qué grado de la conciencia de las personas es aquel que está protegido por el sistema de derechos civiles y políticos? O dicho de otra manera, ¿cuándo puede decirse que una ley que afecta a una persona en la esfera de su conciencia transgrede el primer principio de justicia planteado por Rawls?

Al igual que en el caso de la desobediencia civil, en este parece coherente afirmar, que en una sociedad razonablemente justa es necesario para que la objeción de conciencia sea considerada aceptable desde el punto de vista moral y jurídico, que la norma incumplida atente contra la conciencia de una persona en un aspecto considerado especialmente importante por ésta. Así entendida, la teoría de la objeción de conciencia sólo será aplicable a casos especialmente graves, dejándose de lado otros menos urgentes.

Ahora, especificar que se entiende por "aspectos especialmente importantes de la conciencia" es sin duda alguna una tarea imposible, ya que esta última es algo esencialmente personal y subjetivo. Puede sin embargo, identificarse algunos criterios generales que sirvan para tal objeto. Como primera aproximación, diremos que el concepto de "aspectos de conciencia especialmente importantes" se relaciona con aquella dimensión básica o núcleo de autonomía moral consustancial a la naturaleza humana. Esa dimensión básica de autonomía, que le permite al hombre autodeterminarse por lo menos en sus esferas más íntimas, es la que lo dota del carácter de sujeto moral, capaz de tener relaciones interpersonales —entre sujetos que se reconocen recíprocamente como personas— en la vida en comunidad. Cada persona ejercitando la autonomía de la que dispone, tiene el derecho a trazar su propio plan de vida. Aquellos aspectos de la conciencia de una persona que son indispensables para alcanzar el plan de vida que ésta autónomamente ha trazado, son los que hemos denominado "aspectos de conciencia especialmente importantes". Como ejemplos de estos, pueden citarse a las creencias religiosas y principios morales que una persona tiene en especial consideración para el desarrollo de su vida.

Esta manifestación básica de la libertad de las personas, que se traduce en la facultad de autodeterminarse en sus esferas más íntimas, creo que no cabe duda, está

contenida en el primer principio de justicia de Rawls, por lo que siguiendo el razonamiento hasta aquí expuesto, es un límite moral a la obligatoriedad de la ley.

Aunque el contenido de este concepto es más bien vago, tiene importancia para excluir de la teoría de la objeción de conciencia ciertas manifestaciones periféricas de esta última.

Cabe preguntarse ahora, si los "aspectos de conciencia especialmente importantes", que, como dijimos, pueden esgrimirse como límite moral de la obligatoriedad de la ley, están dotados de protección jurídica por el sistema de derechos civiles y políticos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 12 consagra el derecho a la libertad de conciencia y religión. Este derecho está dotado de especial protección, ya que como lo señala el art. 27 de la misma convención, es uno de aquellos que no pueden ser suspendidos por los Estados Partes. La única limitación que reconoce su ejercicio está regulada por el art. 12 n° 3 que señala que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos. Como se advierte de la lectura del art. 12, sólo es posible restringir su manifestación pública, en cambio, el derecho a sostener tales convicciones no es susceptible de ser limitado ni suspendido. Este derecho forma parte del grupo de lo que en el lenguaje de los autores se denominan las inviolabilidades, dentro del cual se encuentran comprendidos aquellos que protegen a la persona en la esfera más íntima de subsistencia y seguridad.

Por las razones recién expuestas, creemos que pueden identificarse en el art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos indicios de protección jurídica efectiva a lo que en este trabajo hemos denominado "aspectos de conciencia especialmente importantes". Debemos reconocer sin embargo, que ni los tratados internacionales de derechos humanos ni la Constitución Política de la República, consagran en forma clara el derecho de las personas de oponerse al mandato de la ley esgrimiendo para ello razones de conciencia. Sin embargo –y según se sostiene en este trabajo– existen fuertes razones de carácter moral, que justificarían reconocer el derecho a la objeción de conciencia, como un medio de protección a aquella esfera básica de autonomía propia de todo ser humano.

Examinemos ahora un ejemplo de objeción de conciencia a la luz del modelo moral kantiano. Supongamos una norma que establezca la obligación para los hombres de 18 años de cumplir con el servicio militar. Un pacifista que se pregunta si es moral incumplir esa norma, debiera plantear las siguientes consideraciones:

- La norma atenta contra un principio moral fundamental para el desarrollo del plan de vida que ha trazado.
- La máxima que prescribe incumplir una norma como la descrita, es susceptible de ser formulada como una ley universal, ya que la ley que se objeta atenta contra la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse en sus esferas más íntimas.

Un razonamiento como el expuesto, nos permite justificar moralmente el incumplimiento de una norma que atente contra concepciones morales, religiosas o cualquier otra manifestación de conciencia considerada por el sujeto afectado como indispensable para el desarrollo de su plan de vida. Ahora, una justificación jurídica para tal incumplimiento no aparece del todo clara, atendida la poca certeza que otorgan los tratados internacionales en esta materia, tal como se explicaba anteriormente.

IV. El análisis precedente, encaminado a determinar desde la perspectiva moral y jurídica cuando una norma traspasa los límites de injusticia considerados aceptables por la comunidad, tiene importancia desde dos puntos de vista.

En primer lugar es relevante desde la perspectiva de la persona que se encuentra obligada por una norma injusta, la que deberá decidir si existe la obligación moral y jurídica de cumplir con esa ley, o si la obligatoriedad de ésta ha cesado por ser contraria al primer principio de justicia planteado por Rawls (igualdad en los derechos civiles y políticos).

Es también importante este análisis para la autoridad judicial, la que deberá decidir si es moral y jurídicamente procedente no sancionar a la persona que incumple una norma formalmente obligatoria, amparada en la desobediencia civil o la objeción de conciencia. Asimismo, la autoridad política deberá determinar si

frente a estos casos modifica o deroga las normas que son desobedecidas por injustas.

Miradas desde estas dos perspectivas, puede afirmarse que la objeción de conciencia y la desobediencia civil lejos de ser instituciones tendientes a desestabilizar el sistema jurídico y político, son instituciones que al poner en relieve los problemas prácticos de justicia en que éste incurre, contribuyen a su actualización y a la adecuación de sus normas e instituciones a los principios básicos que lo sustentan.